



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025- 2020-000280-00
DEMANDATE:	RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA, quien actúa en nombre propio, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que en el mes de febrero de 2020 se hizo efectivo el cambio de régimen del de ahorro individual con solidaridad (RAIS), al de prima media con prestación definida, lo que implicaba entrega de activos y certificaciones.

Manifestó que en los documentos entregados por la AFP Protección, se advierte que el número de semanas cotizadas al 11 de septiembre de 2019 es de 1074.29, cuyo monto fue transferido a Colpensiones.

Sostuvo, que al validar su historia laboral ante Colpensiones únicamente figuraban 51.43 semanas, siendo un error ostensible respecto del número reportado por Protección.

Que el 17 de abril de 2020, presentó solicitud de corrección en la historia laboral ante Colpensiones a fin de que se reconociera en forma integral el tiempo, sin embargo al verificar en el portal de la entidad figuraba tramitada sin que se hubiera corregido el número de semanas cotizadas, ni el monto girado por Protección.

El día 5 de junio de 2020 presentó petición con radicado bizagi 2020_5489897, y el 30 de junio de 2020 Colpensiones emitió escrito indicando que se encontraba realizando trámites, el cual no se puede entender como respuesta de fondo.

A la fecha no ha sido actualizada la información contenida en la historia laboral del accionante.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

***“Primera.** Tutelar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y el de petición consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.*

***Segunda.** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o quien corresponda y/o quien corresponda, responder de fondo y de forma clara la solicitud presentada por el suscrito el día 5 de junio de 2020 con el número de radicado bizagi 2020_5489897 en el cual solicité la corrección actualizada de la historia laboral incluyendo la integridad de tiempo laborado y efectivamente cotizado.*

***Tercera.** Ordenar a las entidades accionadas que en adelante realicen de forma oportuna las gestiones necesarias para que no se vulneren derechos fundamentales.”*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, la accionada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Contestó la tutela indicando que la Dirección de Historia Laboral remitió oficio del 28 de septiembre al actor, indicándole entre otras cosas, que la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de enero de 2020 se encuentra en cabeza de los fondos privados AFP Protección y Colfondos.

Que los períodos reclamados 1997/02 a 2002/04, 2003/01 a 2005/01, 2005/03, 2005/04, 2005/06 a 2006/12, 2007/02 a 2012/09, 2012/12 a 2013/08, 2013/12 a 2016/10, 2017/01 a 2018/11, 2019/01 a 2020/01 fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos ya fueron requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

Acompañó con la contestación el oficio BZ_2020_9652527 del 28 de septiembre de 2020 contentivo de la respuesta, así mismo se allega la

información del envío de la correspondencia donde se referencia el número de la guía MT673969203CO entregada el 28 de septiembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneraron los derechos

fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición al no haberse dado respuesta al derecho de petición enervada por el actor.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrillas fuera de texto)*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

3. Caso en concreto

En el presente caso se encuentra demostrado que el accionante radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral el 7 de abril de 2020, bajo el radicado 2020_4131386.

La accionada mediante oficio BZ2020_4131386-0871133 del 7 de abril de 2020, le confirma el recibido de la solicitud y le manifestó que el citado trámite exige un tiempo de verificación y validación de soportes, la respuesta a la solicitud se

efectuaría dentro de los siguientes 60 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación.

Posteriormente el actor radicó derecho de petición el 5 de junio de 2020 bajo el radicado 2020_5489897 en el que solicitó la corrección de su historia laboral.

La accionada por medio del oficio BZ2020_5555810-1169083 del 30 de junio de 2020, le informó que Colpensiones había recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP Protección correspondiente a los ciclos 199702 a 200204, 200301, 200503, 200504, 200506 a 201209, 201212 a 201308, 2013121 a 201610, 201701 a 201811, 201901 a 202001, pero que el cargue se efectúa por procesos automáticos establecidos con las AFPS, razón por la cual se está realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la historia laboral, implicando tiempos adicionales cuando los archivos contienen errores.

Finalmente, la accionada en el escrito de contestación allegó la respuesta dada al actor a la petición efectuada el 5 de junio de 2020 y como sustento de lo anterior acompañó el oficio BZ_2020_9652527 del 28 de septiembre de 2020 contentivo de la respuesta, así mismo se allega la información del envío de la correspondencia donde se referencia el número de la guía MT673969203CO entregada el 28 de septiembre de 2020, en el que le indica que

“... al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS efectiva a partir del 1-04-1997; posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media –RPM efectivo el 1-02-2020. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 1 de abril de 1997 y el 31 de enero de 2020 se encuentra en cabeza de los fondos privados AFP Protección y Colfondos

Así, los períodos reclamados 1997/02 a 2002/04, 2003/01 a 2005/01, 2005/03, 2005/04, 2005/06 a 2006/12, 2007/02 a 2012/09, 2012/12 a 2013/08, 2013/12 a 2016/10, 2017/01 a 2018/11, 2019/01 a 2020/01 fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos períodos ta fueron requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.[KLRG1]

En caso de presentarse errores en los archivos planos remitidos por la AFP que contienen la información, se debe realizar nuevamente la validación de los mismos con el Fondo. Cabe aclarar que no se realizan cargues parciales de información por cuanto esta es validada antes de integrarla al reporte de semanas existente en Colpensiones.

Dicho procedimiento descrito **tiene un tiempo estimado de duración de 60 días**, debido a que requiere del trabajo coordinado entre las Administradoras implicadas e internamente entre las Direcciones intervinientes en la verificación inicial, auditoria de cada proceso a fin de evitar inconsistencias y en el cargue de información, por lo cual una vez dichos procesos hayan finalizado procederemos a remitir los resultados del mismo y realizaremos la actualización de su historia laboral según resulte procedente.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para el Despacho es claro que la solicitud del 7 de abril de 2020 la accionada de manera acertada en principio le manifestó al actor la imposibilidad de dar respuesta en el término de ley- 15 días hábiles-, y le indicó el término dentro del cual se daría respuesta (60 días hábiles), contados a partir de la fecha de radicación, sin embargo, al efectuar el cálculo, dicha fecha se cumplió el **24 de julio de 2020** y la respuesta no fue otorgada al actor, razón por la cual frente a esa petición se configura la violación al derecho de petición y al debido proceso administrativo.

Respecto de la petición radicada por el actor el 5 de junio de 2020, con el mismo objeto de la radicada el 7 de abril de 2020, se debe indicar que la accionada si bien le responde por medio del oficio BZ2020_5555810-1169083 del 30 de junio de 2020, no le indica un término cierto en el que se le dará respuesta omitiendo lo preceptuado en el parágrafo del artículo 14 del CPACA, vulnerando el derecho fundamental de petición del actor.

Finalmente, con ocasión de la presente acción de tutela, la accionada mediante el oficio BZ_2020_9652527 del 28 de septiembre de 2020 le manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo el trámite requerido y nuevamente vuelve a indicarle que dicho trámite tiene otra duración más allá de la inicialmente dada en relación a la petición de abril, esto es, lo que otrora con el oficio BZ2020_4131386-0871133 del 7 de abril de había indicado y que no cumplió, pues el término feneció el 30 de junio de 2020.

Expuesto el procedimiento, para el Despacho es claro que a la fecha ya debía la accionada tener una solución de fondo a la petición del actor. Máxime se está ad portas de cumplir 6 meses en el trámite, si se tiene en cuenta que la primera solicitud data del 7 de abril de 2020. En ese orden, el hecho de que con ocasión de la presente tutela se le vuelva indicar al actor que su trámite tiene otra duración, sumada a los 60 iniciales señalados, constituye para esta sede judicial una dilación injustificada a la actualización de la historia laboral del actor y por contera una vulneración a su derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, y en consecuencia ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por este conforme lo solicitado en las peticiones radicadas el 7 de abril de 2020 y 5 de junio de 2020, Lo cual deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del señor RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.862.515 del Cerrito.

En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por aquel.

Lo anterior deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa746d62e82f168c2c99965db3d0ef0d39ee2198505f6051527f5eccde5f2b6

Documento generado en 02/10/2020 06:41:34 p.m.